



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2021)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2021-0245

SE INADMITE LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

1. De los hechos y pruebas de la demanda, se observa que la sucesión de la causante MARIA EDILMA ECHAVARRIA DE VASQUEZ, se llevó a cabo en la notaría segunda de Yarumal, mediante escritura pública No. 274 del 18 de abril de 2016; sin embargo, y aunque se indica la demanda como “**ADICIÓN DE LA SUCESIÓN**” podría entenderse más bien como **PARTICIÓN ADICIONAL**, en la que se hace unadiscriminación de sucesos que deben precisarse; en primer lugar, se relacionan seis bienes dejados de inventariar, sin embargo, el numeral segundo del hecho Décimo Segundo, se aduce que el inmueble con M.I N° 025-13720, fue enajenado “a favor de la señora SANDRA MILENA VÁSQUEZ ECHAVARRIA, constituyendo fideicomiso a su favor, mediante escritura pública 3447 del 05 de diciembre de 2020 de la notaría sexta de Medellín”, y a renglón seguido, se indica “**Por este hecho este inmueble no podrá ser incluido en esta adición a la sucesión.**” Sin embargo, se relaciona en las pretensiones de la demanda. (Aclarar). artículo 82 numeral 5° del C.G del P.
2. Por otro lado, deberán indicarse el valor de los bienes inmuebles de conformidad con lo establecido en el artículo 489 numeral 6° del C.G del P.
3. Aclarar los hechos décimo cuarto, al décimo siete, en el sentido de precisar si se está relacionando el valor de los inmuebles como tal, o por el contrario, se pretende relacionar los frutos de estos, en caso de ser los frutos, estos deberán, no solo acreditarse, sino demostrar la existencia de estos al momento de presentarse la demanda.
4. Atendiendo los numerales anteriores, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda al procedimiento buscado, excluyendo las que nada tiene que ver con este. Artículo 82 numeral 4° del C.G del P
5. Toda vez que, de acuerdo a lo relatado, se establece que el trámite que se busca es de un procedimiento expedito, no aplicable al ordenado en los artículos 488 y

siguientes, pues el trámite sucesoral ya se efectuó, deberá adecuar los fundamentos de derecho al procedimiento que se busca con este asunto.

6. Se acreditará haber dado cumplimiento al artículo inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Adecuará el poder al procedimiento ordenado para este tipo de asuntos.
8. En lo que respecta a los frutos solicitados, deberá, como se indicó, acreditar la existencia de ellos, de lo contrario deberá excluir tales y hacerlos valer en el respectivo proceso
9. En lo que respecta a las medidas cautelares deberá verificar si las mismas son factibles para este asunto, y en caso de serlo, se deberán adecuar conforma a la norma que las prescribe.

NOTIFIQUESE



Y.G.

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez